

Resolución No. SCVS-INMV-DNAR-2025-00026401

JAIME ORELLANA SAMPEDRO
INTENDENTE NACIONAL DE MERCADO DE VALORES

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 213, define qué son las superintendencias, precisando que “las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la Ley”; y que el Título III del Código Orgánico Monetario y Financiero Libro 2, Ley de Mercado de Valores, determina las atribuciones y funciones de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en el mercado de valores.

Que el literal d) del artículo 431 de la Ley de Compañías señala que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros ejercerá la vigilancia y control de las bolsas de valores y sus demás entes, en los términos del Libro 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Que el artículo 1 del Libro 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que el ámbito de aplicación de esa Ley abarca el mercado de valores en sus segmentos bursátil y extrabursátil, las bolsas de valores, las asociaciones gremiales, las casas de valores, las administradoras de fondos y fideicomisos, las calificadoras de riesgo, los emisores, las auditoras externas y demás participantes que de cualquier manera actúen en el mercado de valores.

Que la resolución No. 246-2016-V emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, publicada en el Registro Oficial 770 el 7 de junio de 2016, se expidió las normas de autorregulación para las bolsas de valores y asociaciones gremiales.

Que en la disposición transitoria primera de la supradicha resolución No. 246-2016-V se estableció que las bolsas de valores y las asociaciones gremiales que a la fecha de esa norma se encontraban creadas y registradas en el Catastro Público del Mercado de Valores, tenían el plazo de 60 días contados a partir de la vigencia de esa norma para homologar, si hubiera sido el caso y remitir sus reglamentos de autorregulación para aprobación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Que el artículo 6 del Capítulo que regula la Norma de Autorregulación para las bolsas de valores y asociaciones gremiales en la Codificación de Regulaciones de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, establece el procedimiento de la notificación de las normas de autorregulación.

Que mediante Resolución No. SCVS-INMV-DNAR-17-0001241 del 03 de abril de 2017 se resolvió aprobar el “Reglamento General de las Bolsas de Valores de Quito y Guayaquil”, aprobado en sesiones de Directorios de esas entidades celebradas el 29 de junio de 2016, en cumplimiento a lo dispuesto en la resolución No. 246-2016-V emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, publicada en el Registro Oficial publicada 770 el 07 de junio de 2016.

Que mediante Resolución No. SCVS-INMV-DNAR-2022-00006783 del 26 de septiembre de 2022, se aprobó la reforma a “Reglamento general de las Bolsas de Valores de Quito y de Guayaquil” aprobado en sesiones de Directorios de esas entidades, ambas celebradas el 20 de julio de 2022.

Que mediante Resolución No. SCVS-INMV-DNAR-2024-00011108 de 27 de junio de 2024, se aprobó la reforma al “REGLAMENTO GENERAL DE LAS BOLSAS DE VALORES DE QUITO Y GUAYAQUIL”, aprobado por los Directorios de la BOLSA DE VALORES DE QUITO BVQ SOCIEDAD ANONIMA y BOLSA DE VALORES DE GUAYAQUIL S.A. BVG, en sesiones celebradas el 10 y 17 de abril de 2024, respectivamente, que incluye disposiciones contenidas en la Resolución No. JPRF-V-2024-097, publicada en el Registro Oficial R.O. 507 del 28 de febrero de 2024.

Que la Resolución Nro. JPRF-V-2024-0125 de 27 de noviembre de 2024 de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, publicada en el R.O. 704 del 16 de diciembre de 2024, modificó:

- El artículo 1 de la Sección I “*Términos Comunes a las Negociaciones Bursátiles*”, Capítulo III “*Normas que Regula los Mecanismos de Negociación Bursátil*”, Título VII “*Bolsas de Valores*”, Libro II “*Mercado de Valores*” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.
- El artículo 14 de la Sección III “*Rueda Electrónica*”, Capítulo III “*Normas que Regula los Mecanismos de Negociación Bursátil*”, Título VII “*Bolsas de Valores*”, Libro II “*Mercado de Valores*” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.
- El artículo 15 de la Sección IV “*Subasta Serializada para la Negociación de Valores del Sector Público y Privado*”, Capítulo III “*Norma que Regula los Mecanismos de Negociación Bursátil*”, Título VII “*Bolsas de Valores*”, Libro II “*Mercado de Valores*” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.
- El artículo 17 de la Sección IV “*Subasta Serializada para la Negociación de Valores del Sector Público y Privado*”, Capítulo III “*Norma que Regula los Mecanismos de Negociación Bursátil*”, Título VII “*Bolsas de Valores*”, Libro II “*Mercado de Valores*” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.
- El artículo 19 de la Sección IV “*Subasta Serializada para la Negociación de Valores del Sector Público y Privado*”, Capítulo III “*Norma que Regula los Mecanismos de Negociación Bursátil*”, Título VII “*Bolsas de Valores*”, Libro II “*Mercado de Valores*” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros

Que el 07 de abril de 2025, se adjuntó dentro del trámite No. 39741-0041-25, el correo electrónico con el que se adjunta la solicitud presentada por la Sra. Martha González Triviño, Gerente General de la BOLSA DE VALORES DE GUAYAQUIL y el Sr. César Robalino Aguirre, Gerente General de la BOLSA DE VALORES QUITO BVQ SOCIEDAD ANONIMA, a fin de que se apruebe la reforma al Reglamento General de las Bolsas de Valores de Quito y de Guayaquil, que fue aprobado por los Directorios de la **BOLSA DE VALORES DE GUAYAQUIL S.A. BVG y BOLSA DE VALORES DE QUITO BVQ SOCIEDAD ANONIMA**, en sesiones celebradas el 12 y 26 de marzo de 2025, respectivamente, que incluye disposiciones contenidas en la Resolución No. JPRF-V-2024-0125 de 27 de noviembre de 2024 de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, publicada en el R.O. 704 del 16 de diciembre de 2024.

Que mediante Oficios No. SCVS-INMV-DNAR-2025-00032680-O, SCVS-INMV-DNAR-2025-00083540-O y SCVS-INMV-DNAR-2025-00050947-O de 22 de abril, 02 de junio y 08 de julio de 2025, respectivamente, se notificaron observaciones a la **BOLSA DE VALORES DE GUAYAQUIL S.A. BVG y BOLSA DE VALORES DE QUITO BVQ SOCIEDAD ANONIMA**, quienes dieron respuesta a través de correos electrónicos cargados al Sistema Integrado de Trámites, dentro del trámite No. 39741-0041-25, el 13 de mayo, 08 y 16 de julio de 2025, en su orden.

Que la Dirección Nacional de Autorización y Registro emitió su informe No. SCVS-INMV-DNAR- 2025-209 de 01 de agosto de 2025, en que concluyó que es procedente que se apruebe la reforma al Reglamento General de las Bolsas de Valores de Quito y de Guayaquil, que fue aprobado por los Directorios de la BOLSA DE VALORES DE GUAYAQUIL S.A. BVG y BOLSA DE VALORES DE QUITO BVQ SOCIEDAD ANONIMA, en sesiones celebradas el 12 y 26 de marzo de 2025, respectivamente, que incluye disposiciones contenidas en la Resolución No. JPRF-V-2024-0125 de 27 de noviembre de 2024, publicada en el R.O. 704 del 16 de diciembre de 2024.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Libro 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero; y, la Resolución No. SCVS-INAF-DNATH-2025-0106 de 14 de marzo de 2025,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR la REFORMA al “**REGLAMENTO GENERAL DE LAS BOLSAS DE VALORES DE QUITO Y GUAYAQUIL**”, aprobado por los Directorios de la BOLSA DE VALORES DE GUAYAQUIL S.A. BVG y BOLSA DE VALORES DE QUITO BVQ SOCIEDAD ANONIMA, en sesiones celebradas el 12 y 26 de marzo de 2025, respectivamente, que incluye disposiciones contenidas en la Resolución No. JPRF-V-2024-0125 de 27 de noviembre de 2024 de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, publicada en el R.O. 704 del 16 de diciembre de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a las bolsas de valores del país para los fines consiguientes.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que se publique el texto de la presente resolución en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que el representante legal de las bolsas de valores del país, publiquen la presente resolución en la página web de su representada al siguiente día hábil de la publicación referida en el artículo precedente.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dada y firmada en la ciudad de Santiago de Guayaquil, en la Oficina Matriz de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, 01 de agosto de 2025.



JAIME ORELLANA SAMPEDRO
INTENDENTE NACIONAL DE MERCADO DE VALORES

LCC/SJB
Trámite No. 39741-0041-25
RUC BVG.- 0993123870001
RUC BVQ.- 1790008967001
Exp.BVG.- 4900
Exp. BVQ .-1416/

PROYECTO DE REFORMA AL REGLAMENTO GENERAL DE LAS BOLSAS DE VALORES DE QUITO Y GUAYAQUIL

LOS DIRECTORIOS DE LA BOLSA DE VALORES DE GUAYAQUIL S.A. BVG Y BOLSA DE VALORES DE QUITO BVQ SOCIEDAD ANÓNIMA

CONSIDERANDO:

Que, en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014, se publicó el Código Orgánico Monetario y Financiero cuyo objeto es regular los sistemas monetario y financiero, así como los regímenes de valores y seguros del Ecuador;

Que, la Ley de Mercado de Valores fue incorporada al Código Orgánico Monetario y Financiero en el Libro II;

Que, el artículo 43 de la Ley de Mercado de Valores establece que la autorregulación es la facultad que tienen las bolsas de valores y las asociaciones gremiales formadas por los entes creados al amparo de dicha Ley y debidamente reconocidos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, para dictar sus reglamentos y demás normas internas, así como para ejercer el control de sus miembros e imponer las sanciones dentro del ámbito de su competencia; y que contempla al menos normas de ética, disciplina, autocontrol, vigilancia, sanción y sanas costumbres constituidas por hechos uniformes, públicos y generalmente practicados;

Que, el inciso primero del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 43 de la Ley de Mercado de Valores, determina que las normas de autorregulación requieren la aprobación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

Que, los incisos segundo y tercero del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 43 de la Ley de Mercado de Valores, dispone que las normas deben garantizar un tratamiento igualitario a sus regulados y que los miembros del máximo órgano administrativo de las bolsas de valores y los representantes legales de las asociaciones gremiales serán responsables de velar por la estricta observancia de las normas de autorregulación;

Que, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera mediante Resolución No. 246-2016-V expedida el 5 de mayo de 2016 dictó la Norma de Autorregulación para las Bolsas de Valores y Asociaciones Gremiales que establece los lineamientos generales para que las bolsas de valores y las asociaciones gremiales creadas al amparo de la Ley de Mercado de Valores dicten sus normas de autorregulación;

Que, el artículo 5 del Capítulo I, Título VI de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros (Libro II- Mercado de Valores),

incorporado en la Norma de Autorregulación para las Bolsas de Valores y Asociaciones Gremiales, establece el listado de temas concernientes a la autorregulación que requieren aprobación conjunta de las bolsas de valores;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera mediante Resolución Nro. JPRF-V-2024-0136 expedida el 31 de diciembre de 2024 reformó la Norma de Autorregulación para las Bolsas de Valores y Asociaciones Gremiales, entre otros, en lo referente a la solicitud de aprobación de los reglamentos de autorregulación y sus reformas;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera mediante la Resolución No. JPRF-V-2024-0117 expedida el 19 de julio de 2024 y publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 610 de 29 de julio del 2024, entre otros, reformó la “Norma que Regula los Mecanismos de Negociación Bursátil”;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera mediante la Resolución No. JPRF-V-2024-0125 expedida el 27 de noviembre de 2024 publicada en el Registro Oficial No. 704 de 16 de diciembre del 2024, reformó nuevamente la “Norma que Regula los Mecanismos de Negociación Bursátil”, estableciendo un plazo hasta el 28 de febrero de 2025, para que las bolsas de valores presenten para la aprobación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, las normas de autorregulación que ajusten su operación y documenten el procedimiento para brindar a los intermediarios y funcionarios públicos autorizados los mecanismos de negociación establecidos en la Resolución No. JPRF-V-2024-0125;

Que, los Estatutos de las Bolsas de Valores de Quito y Guayaquil facultan a los Directorios de cada una de las bolsas de valores en mención, a dictar sus reglamentos internos y normas de autorregulación;

Que, es necesario que las Bolsas de Valores de Quito y Guayaquil dicten las normas de autorregulación conjunta para reformar el Título III “Regulación sobre el Mercado Bursátil” referente a los mecanismos de negociación bursátil que consta en el Reglamento General de las Bolsas de Valores de Quito y Guayaquil, con el objeto de introducir las reformas de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. JPRF-V-2024-0117 y Resolución No. JPRF-V-2024-0125 expedidas por la Junta de Política y Regulación Financiera y adicionalmente, actualizar y reorganizar el Título III del Reglamento General de las Bolsas de Valores de Quito y Guayaquil;

Que, los Directorios de las Bolsas de Valores de Quito y Guayaquil en sesiones celebradas el 26 y 12 de marzo de 2025 respectivamente, conocieron y resolvieron aprobar la reforma al Reglamento General de las Bolsas de Valores de Quito y Guayaquil en relación a la Regulación sobre el Mercado Bursátil y la reorganización del Título III del Reglamento en mención;

En ejercicio de sus facultades, resuelven expedir la siguiente:

NORMA DE AUTORREGULACIÓN CONJUNTA QUE REFORMA LA REGULACIÓN SOBRE LOS MECANISMOS DE NEGOCIACIÓN BURSÁTIL

Artículo 1.- Sustitúyase el Capítulo I y Capítulo II del Título III del Reglamento General de las Bolsas de Valores de Quito y Guayaquil, modifíquese la denominación del Título III y, agréguese el Capítulo III en el Título III, conforme a lo siguiente:

“TÍTULO III REGULACIÓN SOBRE LOS MECANISMOS DE NEGOCIACIÓN BURSÁTIL

CAPÍTULO I MECANISMOS DE NEGOCIACIÓN

SECCIÓN I ASPECTOS GENERALES

Artículo 1.- Definiciones.-

Para todos los efectos relacionados con las disposiciones del presente Título se aplicarán las definiciones y términos comunes respecto de las negociaciones bursátiles que constan en el artículo 1, Sección I, Capítulo III del Título VII de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros (Libro II- Mercado de Valores).

Artículo 2.- Sistema único bursátil.-

Las Bolsas de Valores a través del Sistema Único Bursátil (“SIUB”), proveen de una plataforma informática a los intermediarios de valores y entidades del sector público que participen en el mercado bursátil de los mecanismos y procedimientos para la negociación de valores e instrumentos financieros inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores y en las bolsas de valores.

Artículo 3.- Normas aplicables. –

El SIUB se regirá por lo dispuesto en el Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero (Ley de Mercado de Valores), en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros (Libro II- Mercado de Valores) y por lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 4.- De los mecanismos de negociación. -

El SIUB contempla los siguientes mecanismos de negociación:

- a. Rueda electrónica;*
- b. Ruedas especiales; y,*
- c. Subasta serializada e interconectada*

Artículo 5.- De la dirección de la rueda. –

La rueda de bolsa será dirigida y controlada por el Director de Rueda o quien haga sus veces.

El Director de Rueda tendrá a su cargo las funciones y responsabilidades relacionadas a la conducción de la Rueda y al seguimiento de los procesos operativos de negociación de valores con el objeto de que éstos se realicen ordenadamente dentro de los horarios establecidos y se cumplan conforme a lo dispuesto a la Codificación de

Resoluciones de la Junta de Política y Regulación Financiera, en este Reglamento y en los manuales y procesos internos de las Bolsas de Valores.

Artículo 6.- Participantes de los mecanismos de negociación bursátil.-

Son participantes de los mecanismos de negociación bursátil las casas de valores y las entidades del sector público que participen en el mercado bursátil a través de los operadores de valores y funcionarios del sector público autorizados, respectivamente, los cuales deberán estar registrados y calificados por las Bolsas de Valores y tener una clave de acceso al SIUB.

Artículo 7.- De las responsabilidades de los operadores de valores y funcionarios del sector público autorizados. -

Son responsabilidades de los operadores de valores y funcionarios del sector público autorizados, las establecidas en las disposiciones legales y reglamentarias del mercado de valores y las siguientes:

- a. Presentar posturas en el sistema de negociación según los requerimientos de sus comitentes.
Para todos los efectos la postura presentada se considerará válida y podrá ser aceptada por otro operador o funcionario del sector público autorizado, siendo de obligatorio cumplimiento las condiciones estipuladas por los participantes.*
- b. Efectuar las correcciones pertinentes en caso de existir un error en las posturas presentadas, en los términos y condiciones de la regulación vigente.*
- c. Custodiar y usar de forma correcta la clave de acceso al sistema de negociación*

Artículo 8.- De los reclamos. -

Cualquier reclamo sobre la existencia de una operación bursátil, sobre una cantidad, precio, plazo, preferencia en su adjudicación, o cualquier otro motivo de inconformidad en las operaciones bursátiles podrá ser presentado por parte de las casas de valores o entidad del sector público que participe en el mercado bursátil ante la Bolsa de Valores en la cual se ejecutó la operación, durante el transcurso de la rueda o subastas serializada e interconectada.

El reclamo podrá ser presentado en el momento de realizarse la operación en forma verbal o escrita; y, de haberse presentado en forma verbal deberá ser formalizado mediante comunicación escrita o correo electrónico hasta el cierre de la rueda o subastas serializada e interconectada dentro del día en que se celebró la operación.

El reclamo deberá contar con los documentos de sustento que deberán ser pertinentes y suficientes.

Presentado el reclamo, la Bolsa en la cual se ejecutó la operación iniciará el análisis correspondiente a efectos de verificar su validez y de ser el caso, efectuará las correcciones solicitadas, en el término de un día.

De ser necesario, la Bolsa en la cual se ejecutó la operación comunicará, el mismo día de presentado el reclamo, a la sociedad proveedora y administradora del sistema único bursátil para el análisis del caso y emisión de los informes correspondientes. En este supuesto, el reclamo de la casa de valores o entidad del sector público que participen en el mercado bursátil estará pendiente de solución hasta que la sociedad proveedora y administradora del SIUB emita el informe respectivo.

La sociedad proveedora y administradora del sistema único bursátil deberá presentar su informe en el término de 3 días, pudiendo según el caso, solicitar una prórroga por una sola vez por un término igual.

La Bolsa de Valores en la cual se ejecutó la operación objeto del reclamo, analizará internamente y sobre la base del informe de la sociedad proveedora y administradora

del sistema, resolverá el reclamo. El término para la resolución del reclamo presentado será de hasta diez (10) días.

La resolución del reclamo puede devenir en la anulación de la operación según las causales previstas en el presente Reglamento.

SECCIÓN II RUEDA ELECTRÓNICA

Artículo 9. Rueda Electrónica. –

La rueda electrónica es el mecanismo de negociación en el cual se registran ofertas, demandas y cierres de operaciones bursátiles, acorde a las metodologías de negociación establecidas en el Capítulo III del Título VII de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros (Libro II- Mercado de Valores) y de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 10.- Períodos. –

La rueda electrónica contendrá los siguientes períodos:

- a. Período de Preapertura. - Corresponde al período antes del inicio de la rueda electrónica, en el que se procederá a registrar las ofertas y demandas.*
- b. Período de Rueda. - Es el lapso durante el cual se realizan las operaciones bursátiles y en el que se pueden registrar posturas de los valores de renta fija tipo I, II y III y renta variable.*

El sistema ordenará las posturas por emisor, tipo de papel, precio y secuencia de registro.

Las posturas de oferta se ordenarán de menor a mayor precio y las posturas de demanda de mayor a menor precio. En cualquier caso, si los precios son iguales, se ordenará por secuencia de ingreso (cronológicamente).

Artículo 11.- Del calce de las posturas. -

Una vez iniciado el período de rueda, el SIUB procederá de forma inmediata a calzar los montos de las posturas correspondientes a las posturas en firme de similar precio o rendimiento registradas en el período de preapertura.

Los precios de cierre serán los precios válidos para el inicio de la rueda del día bursátil siguiente.

Permanecerán vigentes las posturas en firme que no se hayan concertado al inicio del período de la rueda.

Conforme se vayan concertando las operaciones bursátiles, se irán confirmando y registrando los precios de cierre, de forma inmediata.

Artículo 12.- Sesiones y horarios de la rueda electrónica. -

La rueda electrónica funcionará todos los días bursátiles, en el horario comprendido entre las 09h30 y las 15h30.

Artículo 13. - Vigencia de posturas en el periodo de rueda. -

Las posturas ingresadas en la rueda electrónica tendrán una vigencia desde su registro hasta:

- a. El retiro de la postura por parte del operador de valores o funcionario del sector público autorizado, que haya realizado el ingreso.*

- b. El retiro automático según la hora definida en el registro de la postura.
- c. El cierre de la rueda.

Las posturas que generen cierre de operaciones bursátiles serán retiradas automáticamente por el SIUB.

Artículo 14.- Modificación de las posturas durante el período de rueda. –

Para proceder a la modificación de una postura previamente registrada por parte del operador de valores o funcionario del sector público autorizado en el sistema de negociación, el sistema efectuará el siguiente procedimiento:

- a. Retiro de la postura que se va a modificar.
- b. Ingreso de la postura con la inclusión con los nuevos de los datos modificados.

La postura modificada será reingresada al sistema y tendrá el tratamiento de una nueva postura.

**SECCIÓN III
RUEDAS ELECTRÓNICAS ESPECIALES**

Artículo 15.- Ruedas electrónicas especiales.-

La rueda electrónica especial es un mecanismo de negociación distinto de la rueda electrónica en razón de su horario, en cuanto a su funcionamiento contempla la utilización del SIUB y la concurrencia en tiempo real de todos los participantes de los mecanismos de negociación bursátil.

Artículo 16.- Solicitud de ruedas electrónicas especiales.-

Para efectos de la realización de la rueda electrónica especial a que hace referencia la presente sección, las Bolsas de Valores deberán solicitar autorización a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con tres (3) días bursátiles previos a la realización de la rueda, la carta de solicitud suscrita por el emisor de los valores objeto de la oferta pública dirigida a las dos bolsas de valores, solicitando la celebración de una rueda especial.

Artículo 17.- Publicación sobre la celebración de ruedas especiales.-

Las Bolsas de Valores mediante avisos en el SIUB y publicaciones en las circulares informativas anunciarán al mercado sobre la celebración de ruedas especiales dentro de los tres días bursátiles previos a la realización de la rueda.

Artículo 18.- Sesiones y horarios de la rueda electrónica especial. –

La rueda electrónica especial funcionará solo los días bursátiles, en el horario comprendido entre las 11h00 a las 15h00.

**SECCIÓN IV
SUBASTA SERIALIZADA E INTERCONECTADA**

Artículo 19.- Subasta serializada e interconectada. -

La subasta serializada e interconectada es un mecanismo de negociación que se desarrolla en el sistema único bursátil (SIUB) con el objeto de negociar valores emitidos por el sector público y sector privado, acorde a las normas establecidas en el Capítulo III del Título VII de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros (Libro II- Mercado de Valores) y de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 20.-Tipos de subasta serializada.-

La subasta serializada e interconectada se realizará bajo los siguientes tipos de subastas:

Subasta de Precio Ciego: Tipo de subasta mediante la cual los participantes no pueden visualizar las posturas ingresadas por otros participantes, ni el precio y/o rendimiento de reserva del valor a negociar.

Subasta de Precio Semiciego: Tipo de subasta mediante la cual los participantes pueden visualizar todas las posturas ingresadas por otros participantes, pero no el precio y/o rendimiento de reserva del valor a negociar.

Subasta de Precio Visible: Tipo de subasta mediante la cual los participantes pueden visualizar las posturas ingresadas por otros participantes, además del precio y/o rendimiento de reserva del valor a negociar.

Artículo 21.- Avisos de subasta del sector público y sector privado. –

Los avisos presentados en el SIUB por parte de entidades del sector público que participen en el mercado bursátil o casas de valores autorizadas serán presentados de acuerdo a las normas establecidas en el Capítulo III del Título VII de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros (Libro II- Mercado de Valores).

Artículo 22.-Horarios de subasta. –

La subasta serializada e interconectada se realizará todos los días hábiles bursátiles en los siguientes horarios:

Subasta de Oferta			
	Presentación	Subasta	Adjudicación
1	10:00:00	10:20:00	10:50:00
2	11:30:00	11:50:00	12:20:00
3	13:00:00	13:20:00	13:50:00
4	15:00:00	15:20:00	15:50:00
Subasta de Demanda			
	Presentación	Subasta	Adjudicación
1	9:00:00	9:20:00	9:50:00
2	10:40:00	11:00:00	11:30:00
3	12:10:00	12:30:00	13:00:00
4	14:00:00	14:20:00	14:50:00

Artículo 23.- Plazo de publicación de los avisos de subastas. –

El aviso de subasta se publicará con la anticipación de al menos treinta (30) minutos del inicio de la subasta, acorde a lo establecido en el Capítulo III del Título VII de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros (Libro II- Mercado de Valores)

Artículo 24.- Subastas y adjudicación.-

Una vez finalizada la subasta procederá la adjudicación de acuerdo a la modalidad correspondiente y conforme las reglas establecidas en el Capítulo III del Título VII de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros (Libro II- Mercado de Valores).

CAPÍTULO II

ASPECTOS GENERALES DE LOS VALORES Y SU NEGOCIACIÓN

Artículo 25.- Clasificación de los valores de renta fija. –

Los valores de renta fija se clasifican en función de la estructura de pagos conforme a lo siguiente:

- Tipo I.- Son los valores emitidos con un único pago en la fecha de vencimiento tanto del capital como del interés, si lo hubiere.*

- b. *Tipo II.- Dentro de este grupo se clasifican a los valores cuyas características de pagos son:*
 - b.1. *Tipo II-1: Con pagos periódicos de capital e interés.*
 - b.2. *Tipo II-2. Con pagos periódicos de interés y un único pago de capital al vencimiento.*
 - b.3. *Tipo II-3: Pagos de interés y capital periódico no estandarizados.*
- c. *Tipo III.-Son aquellos valores que son emitidos sin fecha de vencimiento o con condiciones especiales relacionados a intereses o rendimientos extraordinarios*
Para casos especiales, entendidos éstos como aquellos que no cumplen las condiciones señaladas, dependiendo de las características de la emisión o negociación, el Director de Rueda podrá autorizar la negociación por precio.

Artículo 26.- Montos para marcar precio en valores de renta variable. –

El monto mínimo negociado para marcar precio en valores de renta variable estará determinado por los siguientes parámetros:

- a. *Durante la rueda electrónica: USD3.000,00*
- b. *Durante los cinco (5) últimos minutos del período de rueda electrónica: USD 6.000,00*
- c. *Cuando exceden los rangos de precio: USD 6.000,00*

Artículo 27.- Factores de calce de operaciones. –

Los factores de calce en las operaciones bursátiles estarán determinados acorde con los criterios dispuestos en el Capítulo III del Título VII de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros (Libro II- Mercado de Valores) y en función de la metodología de negociación, tipo de operación y tipo de valor.

Artículo 28.- Información al mercado de posturas y operaciones bursátiles. –

La información de las posturas y operaciones bursátiles que se presenten y cierren, respectivamente, utilizando los mecanismos de negociación de las Bolsas de Valores, estarán clasificadas en:

- a. *En rueda electrónica: No se visualizará en las posturas de compra o venta las contrapartes en las operaciones bursátiles (casa de valores o entidad pública que participa en el mercado bursátil); sin embargo, esta información se visualizará al momento del cierre de la operación bursátil.*
- b. *En subasta serializada: Se aplicará los criterios de mercado visible, semiciego y ciego previstos en el Capítulo III del Título VII de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros (Libro II- Mercado de Valores).*

Artículo 29.- Unidad de postura. -

Dentro del SIUB existirán las siguientes unidades de postura:

- a. *Lote máximo*
- b. *Lote mínimo*

Para las posturas de lote mínimo, se establecen las siguientes directrices:

- a. *Para posturas de acciones:*
 - a.1. *Si el valor nominal es USD 1 o mayor la unidad de postura será de 1 acción.*
 - a.2. *Si el valor nominal es desde USD 0,1 y menos de USD 1 la unidad de postura será de 10 acciones.*
 - a.3. *Si el valor nominal es desde USD 0,01 y menos de USD 0,1 la unidad de postura será de 100 acciones.*
 - a.4. *Si el valor nominal es menor a USD 0,01 la unidad de postura será de 1000 acciones.*
- b. *Para posturas de valores de renta fija:*
 - b.1. *En el caso de valores específicos sujetos a procesos de oferta pública, será el valor nominal mínimo previsto en el Prospecto de Oferta Pública.*
 - b.2. *Para el resto de valores de renta fija negociados en el mercado será el valor nominal*

Se permitirá efectuar calces fraccionando la oferta o la demanda original.

Artículo 30.- De los tipos de postura. -

Los tipos de postura en función de si son en firme o de mercado se registrarán por las definiciones que constan en el Capítulo III del Título VII de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros (Libro II- Mercado de Valores).

Las definiciones de los tipos de postura en firme y de mercado aplican exclusivamente para la rueda electrónica.

Artículo 31.- Del registro de posturas. -

Solamente los operadores de valores autorizados y funcionarios del sector público autorizados por las bolsas de valores, están facultados para presentar posturas sobre valores que se negocian en Bolsa.

Artículo 32.- De la vigencia y retiro de posturas en preapertura. -

Las posturas registradas sobre valores de renta variable durante el período de preapertura no tendrán una vigencia máxima. En el caso de valores de renta fija, la vigencia de la postura estará asociada a la fecha de vencimiento del valor.

El retiro de una postura lo debe hacer el operador de valores o el funcionario del sector público autorizado a quien pertenece dicha postura.

Artículo 33.- Del rango de precio para valores de renta variable. -

Es el precio máximo y el precio mínimo permitidos para el calce de una operación bursátil de valores de renta variable, y está establecido por los lineamientos que constan en el Capítulo III del Título VII de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros (Libro II- Mercado de Valores).

Si el precio de calce de la operación bursátil, está fuera del límite máximo o mínimo permitido para valores líquidos, el sistema de negociación procederá a suspender dicha operación bursátil durante treinta (30) minutos, después de lo cual se recalculará el nuevo rango de precios.

Para efectuar el nuevo cálculo se toma como precio base el límite superior o inferior del rango que fue rebasado; y, de acuerdo a los porcentajes de variación permitidos por la liquidez del valor, se fija el nuevo rango de valoración.

Los valores producto de una oferta pública primaria o secundaria de acciones, deberán ser negociados en la rueda electrónica sin considerar su liquidez, únicamente en función de la primera negociación que marque precio.

Artículo 34.- Normas suspensión en operaciones de valores de renta variable. -

Durante el período de suspensión:

- a. Se aceptarán todas las ofertas y demandas comprendidas entre el último precio y el precio que rompe rangos, esto es, el mejor precio de calce.
- b. Se podrá mejorar el precio ingresando solo ofertas si el rango rebasado es el límite superior o solo demandas si el rango rebasado es el límite inferior.

Cuando la suspensión supera en tiempo a las 15h30, el período de la rueda se prologará el mismo día hasta concluir con el período de suspensión y únicamente para las operaciones bursátiles suspendidas. En este caso, se realizará una sola suspensión.

Una vez que el precio que rompe rangos esté incluido en el nuevo rango permitido, éste será considerado el último precio.

Artículo 35.- Calce de posturas. -

El calce de las posturas se efectuará considerando de sí es automático sin puja o con puja.

El calce automático sin puja aplica a las posturas de oferta y las posturas de demanda de valores, en operaciones no cruzadas, que son adjudicadas automáticamente por el sistema, con excepción de las operaciones de renta variable no líquidas.

El calce con puja aplica a las posturas de oferta y las posturas de demanda en operaciones cruzadas y operaciones de valores de renta variable no líquidos,

En ambos procesos se seguirán las reglas dispuestas en el Capítulo III del Título VII de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros (Libro II- Mercado de Valores).

Artículo 36.- Mejora mínima. -

En el caso de mejora mínima dentro de los periodos de puja, los montos de mejora mínima se regirán por las reglas dispuestas en función de si el calce es automático o con puja.

En el caso de mejora mínima en los procesos de subasta de precio visible, la mejora mínima que se acepta en posturas de renta variable es del uno (1) por ciento del valor nominal del valor. Para el caso de valores de renta fija, la mejora mínima será de doce y media (12.5) centésimas de punto sobre la tasa del rendimiento nominal anual y cuando éstos no tengan plazo será de cinco (5) centésimas de punto del precio.

Artículo 37.- Lapso de cierre aleatorio.-

Durante el período de puja operará la figura de cierre aleatorio, de tal forma que en el los últimos treinta (30) segundos del lapso de los 2 minutos se producirá el cierre aleatorio de la operación bursátil sin que el momento exacto del cierre sea conocido por los participantes de la operación en conformidad a lo establecido en el Capítulo III del Título VII de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros (Libro II- Mercado de Valores).

Artículo 38.- Límite para operaciones cruzadas. –

Se permitirá la ejecución de operaciones cruzadas hasta 2 minutos antes del cierre de la rueda.

CAPÍTULO III**CORRECCIONES Y ANULACIONES DE OPERACIONES****SECCIÓN I****CORRECCIONES DE OPERACIONES BURSÁTILES****Artículo 39. Correcciones de operaciones bursátiles.-**

De conformidad con lo dispuesto en la Codificación de Resoluciones de Resoluciones de la Junta de Política y Regulación Financiera (Libro II- Mercado de Valores), las correcciones de operaciones podrán efectuarse hasta el cierre de la rueda; siempre y cuando, se presente a la Bolsa de Valores la solicitud de común acuerdo suscrita por los intermediarios de valores o entidad pública participantes.

Artículo 40.- Casos de correcciones de operaciones bursátiles. -

En el caso de que se produzca un error en la información ingresada en el SIUB en relación a operaciones bursátiles, la Bolsa autorizará la corrección previo acuerdo y solicitud formal conjunta de los participantes en las operaciones.

No obstante, no habrá lugar a la corrección de información de la operación bursátil referente a: denominación del emisor, tipo de valor, precio o rendimiento.

Cuando se realicen modificaciones con respecto al monto negociado en la operación bursátil, el porcentaje máximo de corrección admitido será de hasta un 10%.

Artículo 41.- Procedimiento. –

La casa de valores o entidad del sector público autorizada que participan en la operación bursátil podrán solicitar de mutuo acuerdo a la Bolsa la corrección de la información o datos de la operación bursátil, mediante carta, correo electrónico o mensaje en el SIUB, a efectos de que el Director de Rueda revise la petición.

En dicha solicitud que será presentada el día en el cual se celebró la operación y hasta el cierre de la rueda, se detallará la información o datos y sus correspondientes campos que requieren modificación y la información correcta.

La Bolsa procederá con la corrección solicitada tras analizar su viabilidad.

En caso de que exista un error atribuible al SIUB, el Director de Rueda puede solicitar la realización de ajustes de obligatorio cumplimiento para los participantes en la operación bursátil, con el objeto de proceder con la corrección.

SECCIÓN II ANULACIONES DE OPERACIONES BURSÁTILES

Artículo 42.- Anulaciones de operaciones bursátiles.-

De conformidad con lo dispuesto en la Codificación de Resoluciones de Resoluciones de la Junta de Política y Regulación Financiera (Libro II- Mercado de Valores), las anulaciones de operaciones podrán efectuarse hasta el cierre de la rueda, siempre y cuando se presente a la Bolsa de Valores la solicitud de común acuerdo suscrita por los intermediarios de valores o entidad pública participantes.

Artículo 43.- Casos excepcionales de anulaciones de operaciones.-

- a. *Las bolsas de valores anularán de oficio una operación bursátil en cumplimiento de una resolución fundamentada de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.*
- b. *Las bolsas de valores anularán una operación bursátil de oficio o a solicitud de parte, en caso de que exista un error atribuible al sistema de negociación, que deberá ser certificado por la sociedad proveedora y administradora del sistema único bursátil, la cual deberá presentar su informe en el término de 3 días bursátiles, pudiendo solicitar una prórroga, por una sola vez, por igual término.*

Las anulaciones de las operaciones bursátiles serán notificadas a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y al mercado a través de los boletines informativos en el mismo día en el cual procedió la anulación.

SECCIÓN III OPERACIONES INCUMPLIDAS

Art. 44.- Operaciones incumplidas.-

Las operaciones bursátiles se considerarán incumplidas en el caso de que vencido el plazo para su compensación y liquidación y el o los participantes en las mismas no hayan cumplido con la entrega del valor o el pago del precio, según les corresponda.

Art. 45.- Procedimiento para el caso de operaciones incumplidas.-

- a. *En el caso de que el participante de la operación bursátil, por el lado de la compra no cumpla con su obligación de pagar el precio de los valores en los términos de la*

operación, el Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación informará al participante que actuó en calidad de vendedor y a la Bolsa, que la operación bursátil ha sido incumplida.

Sin perjuicio de lo anterior, la Bolsa, de considerar oportuno, podrá iniciar procesos de revisión para determinar potenciales responsabilidades del partícipe del mercado acorde con los procesos de sus respectivos Comités Disciplinarios.

- b. *En el caso de que el participante de la operación bursátil, por el lado de la venta no cumpla con su obligación de entregar los valores en los términos de la operación, el Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación informará al participante que actuó en calidad de comprador y a la Bolsa, que la operación bursátil ha sido incumplida.*

Sin perjuicio de lo anterior, la Bolsa, de considerar oportuno, podrá iniciar procesos de revisión para determinar potenciales responsabilidades del partícipe del mercado acorde con los procesos de sus respectivos Comités Disciplinarios.

Las operaciones bursátiles incumplidas serán notificadas a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros por parte de los Depósitos Centralizados de Compensación y Liquidación. Adicionalmente, las operaciones incumplidas constarán en los registros y boletines estadísticos de las bolsas de valores.

Artículo 2.- Reestructúrese el Título III de forma que el actual Capítulo I denominado "Operaciones Bursátiles", pase a ser Capítulo IV; y, el actual Capítulo II denominado "Mecanismos de Negociación" sea reemplazado por el Capítulo I ("Mecanismos de Negociación").

Artículo 3.- En Capítulo IV del Título III denominado "Operaciones Bursátiles" reformado, sustitúyase los artículos 22, 23, 24, y 25, por los siguientes:

Artículo... De las operaciones de contado. -

Son aquellas operaciones que se podrán celebrar con un plazo para su liquidación en el día de su celebración (mismo día) o hasta tres (3) días bursátiles contados a partir de la fecha de realización de la operación, es decir, dentro de un plazo comprendido entre cero (0) y tres (3) días bursátiles.

Artículo... De las fechas valor para el cumplimiento de las operaciones. -

Las fechas valor para el cumplimiento de las operaciones de contado serán las dispuestas en el Capítulo III del Título VII de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros (Libro II- Mercado de Valores).

Artículo 4.- En el reformado Capítulo IV del Título III denominado "Operaciones Bursátiles"), sustitúyase el artículo 26, por el siguiente:

Artículo ... De las operaciones a plazo. -

Son aquellas operaciones que se podrán celebrar con un plazo para su liquidación comprendido entre los cuatro (4) días bursátiles y hasta trescientos sesenta días (360) bursátiles contados desde la fecha en que se celebraron las operaciones.

Estas operaciones se liquidarán hasta el final de la rueda del último día del plazo pactado, contado a partir del siguiente día bursátil del cierre de las operaciones.

Una vez realizada una operación a plazo no podrá cambiarse ni la modalidad ni las condiciones pactadas inicialmente.

Artículo 5.-Reenumérese el Título III conforme a las reformas introducidas en los artículos 1, 2, 3 y 4 del presente Reglamento.

Artículo 6.-Agréguese el siguiente artículo innumerado a continuación del artículo 132 del Reglamento General de las Bolsas de Valores de Quito y Guayaquil, con el siguiente texto:

Artículo (...) Información del aceptante de la FCN. -

Para la negociación de las FCN y cumplimiento de sus operaciones, la Casa de Valores vendedora (Colocadora) será responsable de proporcionar a las Bolsas de Valores de manera trimestral un listado con la razón social de los aceptantes de las facturas comerciales negociables negociadas:

Las casas de valores deberán consignar en el SIUB la siguiente información del aceptante en las posturas de venta: Nombre / Razón social, Número de RUC, Número de factura e Indicación si el endoso es con o sin recurso.

Artículo 7.-Codifíquese las presentes reformas en el Reglamento General de las Bolsas de Valores de Quito y Guayaquil.

CERTIFICACIÓN

Certificamos que le texto de la presente reforma al Reglamento General de las Bolsas de Valores de Quito y Guayaquil, fue aprobado por los Directorios de las Bolsas de Valores de Guayaquil y Quito, el 13 y 26 de marzo de 2025 respectivamente.

Muy atentamente,



Firmado electrónicamente por:
**CESAR AUGUSTO
ROBALINO AGUIRRE**

Validar únicamente con FirmaEC

César Robalino Aguirre
GERENTE GENERAL
BOLSA DE VALORES QUITO



Firmado electrónicamente por:
**MARTHA GONZALEZ
TRIVINO**

Validar únicamente con FirmaEC

Martha González Triviño
GERENTE GENERAL
BOLSA DE VALORES DE GUAYAQUIL